

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 885 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 806 de 1988

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Noviembre de 1988

SOCIEDADES COMERCIALES, GRUPO DE INTERES ECONOMICO Y CONSORCIOS

Se reglamenta su constitución y funcionamiento

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 30 de noviembre de 1988

---

25 x 10

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitados Especiales : Doctores Nury Rodríguez Olivera y Luis Delfino Cazet

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 48 minutos)

Antes de comenzar la sesión hemos acordado informalmente efectuar comentarios sobre algunos aspectos concretos del proyecto de ley que estamos considerando. Los compañeros de la Comisión están al tanto de algunas dudas que tengo sobre determinada disposición del proyecto, fundamentalmente en base a algunas observaciones que me han hecho llegar ciertos especialistas en distintos temas. Por una razón elemental de delicadeza, prefiero no dar sus nombres. Aclaro que no se trata de observaciones que pueda yo resumir adecuadamente y lamento no haber contado con el tiempo suficiente como para haberlas analizado, por lo cual simplemente procederé a su lectura.

Uno de los informes expresa: "El artículo 93 del proyecto aplicable a todas las sociedades prevé la formación de una reserva legal y agrega que pueden constituirse otras reservas, siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social. Frente a esta norma debe señalarse que las reservas y revaluaciones del activo fijo y de los bienes de cambio no las forma la Asamblea, sino que surgen de la aplicación de normas contables en el curso del ejercicio. Por consiguiente, ya aparecen incorporadas en el balance que los administradores o el Directorio presentan a la Asamblea de socios o accionistas. A su vez, el balance de las sociedades anónimas es aprobado por la mayoría de votos de accionistas presentes --artículo 356-- que obviamente puede no constituir la mayoría del capital social.

Por tanto, la exigencia de la mayoría del capital social del artículo 93 sobre la formación de 'otras reservas' no armoniza con el régimen de mayorías de las Asambleas requerido para aprobar los balances de sociedades anónimas que contienen reservas formadas en el curso del ejercicio.

El mismo comentario cabe con respecto al artículo 94, en

lo que refiere a amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión".

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Deseo efectuar un comentario con respecto a esta norma.

En el proyecto de ley se maneja como principio general que las Asambleas resuelven por mayoría de presentes pero, para garantía de todos los accionistas, en ciertos casos, se exige mayoría de capital. Una de esas garantías es, precisamente, la de constituir reservas, lo que supone no distribuir dividendos. Quiere decir que puede significar una política de perjuicio a la masa accionaria. Toda vez que se vayan a constituir reservas, ellas deben responder a una prudente administración y para aprobarlas se exige una mayoría especial. Por lo tanto, esta no es una incongruencia ni una arbitrariedad; es una solución querida por el proyecto de ley.

Las reservas a que se alude en ese inciso tercero son las que provienen de utilidades. Aquí se establece que si hay determinada utilidad neta, debe dársele determinado destino. Eso se denomina distribución de utilidades y es a lo que refiere el principio general. Pero también puede resolverse que, en lugar de ser distribuidas, se constituyan reservas.

Hay otras reservas que son las que se producen por la regularización de los bienes del activo, que también deben ser aprobadas por la Asamblea. En definitiva, todas las reservas son aprobadas por la Asamblea; lo único que hace el Directorio es proponerlas en un proyecto, en el que se establece en cuánto se revalúa el activo y los bienes, a los efectos de constituir reservas con ese mayor valor, pero en definitiva todo queda supeditado a la aprobación de la Asamblea.

Por estas razones, considero que la crítica no es de recibo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La crítica consiste en que el artículo 93 establece que la formación de determinada reserva debe ser aprobada por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social.

Pero se agrega que hay otras reservas distintas de las previstas en el artículo 93 del proyecto. Repito lo que dice el informe: "Las reservas y revaluaciones del activo fijo y de los bienes de cambio no las forma la Asamblea sino que surgen de la aplicación de normas contables en el curso del ejercicio". Es decir que están formando parte del balance que considera la Asamblea. Como éste --en el cual vienen las otras reservas-- se aprueba por una mayoría distinta, según el artículo 356, que es la mayoría de votos de accionistas presentes, lo que se señala es que para la constitución de ciertas reservas, las que menciona el artículo 93, se exige una mayoría mayor que para otras, según lo que resulta de la comparación de este artículo con el 356. Se agrega que esa aparente contradicción, entre las mayorías exigidas en uno y otro caso, se da también en las hipótesis del artículo 94, que se refieren a amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión. No sé si es querida esa distinción existente entre las mayorías que por un lado piden los artículos 93 y 94 y, por otro, el artículo 356 del proyecto.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Pienso que se trata de una crítica venida de parte de los contadores. En un informe que emitió el Colegio de Contadores, se hizo una crítica similar. Se podrán hacer los balances con todas las reservas que se quiera pero, en definitiva, es resorte de la Asamblea de accionistas aprobar o no el proyecto de balance formulado por los contadores. Es del dominio de los accionistas resolver si el resultado de ese balance se va a llevar a reservas o a capitalizar.

Se puede resolver capitalizarlo y no llevarlo al fondo de reserva. En lo que tiene que ver con las reservas, la soberana es la Asamblea. No es algo que pueda venir impuesto a través de reglas contables. La decisión final queda en manos de la Asamblea.

SEÑOR ORTIZ.- Pero las del inciso primero son preceptivas, y no requeriría la aprobación de la Asamblea.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Pero igual se aprueban por la Asamblea.

SEÑOR CERSOSIMO.- La Asamblea lo que tiene es fijar el monto, que puede ser alrededor del 5 ó 6...

SEÑOR DELFINO.- La discrepancia que señala el señor Presiden-

te entre el contenido del artículo 93 y el del 356, no es tal, en el sentido siguiente. El artículo 356 es una disposición de carácter general para las Sociedades Anónimas. Establece el voto por mayoría de presentes, salvo lo que figura en el segundo inciso que se refiere a la mayoría de capital con derecho a voto para los casos previstos específicamente. Pero el artículo 93 establece una excepción al principio general, de modo que no hay incongruencia sino una complementación. Además de las excepciones previstas en el segundo inciso del artículo 356, habría que tomar en consideración las contenidas en el artículo 93, para el caso del inciso tercero. Así lo entiendo yo y creo que fue querido así. Tal vez faltó agregar, en el artículo 356 "además de las otras excepciones que pudieran surgir del artículo 93".

Obsérvese que en el primer inciso del artículo 356 se establece la norma general, que las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos salvo que la ley o el contrato exijan mayor número. El segundo inciso exige mayoría de capital con derecho a voto para los casos previstos y el artículo 93 una mayoría distinta a la que prevé el inciso primero. Lo que hay que hacer es remitirse. ¿Está claro?

SEÑOR AGUIRRE.- Antes de proseguir deseo expresar que el llamado telefónico que recibí era del doctor Ferro Astray disculpándose por su inasistencia, ya que hacía poco se había enterado de la invitación. O sea que hubo alguna desinteligencia. Como me pidió que lo excusara ante la Comisión, entendí oportuno hacerlo en este momento. Además, aprovechando que estoy en uso de la palabra, y para despuntar el vicio, me voy a referir a este artículo 356 que, aparte de establecer la regla general prevé también, que la propia ley pueda establecer excepciones. El artículo dice que esas mayorías rigen, salvo que la ley o el contrato exijan mayor número. Entiendo que no hay incongruencia entre el artículo 356 y el objetado, el 93, porque evidentemente se trata de un caso especial de reservas que el Legislador, o los autores del Código, han considerado razonable que no sea sometido a la regla general del artículo 356. Lo que estaría en discusión es si es o no razonable que se establezca este distingo. No hay contradicción sino que se trata de una disposición especial frente a una regla de carácter general.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el informe se dice que el régimen del artículo 93 no armoniza con el del 356. Dice solamente eso. Que esa falta de armonía haya sido querida o no, es otro tema.

Mi pregunta estaba dirigida hacia otro aspecto. Es decir, cuál es la razón para exigir un tipo de mayoría en las hipótesis del artículo 93, que trata de ciertas reservas y mayorías distintas para otras reservas que van incluidas en el balance que aprueba o no la asamblea. Por lo tanto, no existe la misma mayoría en los artículos 93 y 94 respecto del 356. En este sentido estamos de acuerdo, e incluso, lo reconocen los doctores Delfino y Rodríguez Olivera.

La crítica apunta --si es que se puede hablar de crítica-- a crear la interrogante de por qué hay un régimen diferente en el caso de ciertas reservas, como sería, por ejemplo, que en la reserva de revaluación de activo fijo de bienes de cambio, se exigen mayorías menores que, para las otras reservas previstas en el artículo 93 y también en relación a las amortizaciones extraordinarias del Fondo de Previsión.

Simplemente, lo que estamos haciendo es un recorrido de estas observaciones.

SEÑOR DELFINO.- En ese punto creo interpretar lo que quisimos establecer y que es la defensa de los accionistas en cuanto al cobro de dividendo. Es decir, que al establecerse reservas disponibles, no preceptivas, los accionistas van a ver disminuidos sus dividendos y, entonces, habría que llegar a una mayoría especial más dura, digamos, que la común. Se trataría del mismo criterio contenido en el inciso 2º del artículo 356, en el que se exige una mayoría especial. Tal vez este criterio sea equivocado pero fue el que seguimos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi pregunta apunta a otro tema. Todos estamos de acuerdo en que la formación de reserva tiene una directa relación sobre el dividendo que, en definitiva, se establezca; pero, incide tanto en la determinación del dividendo un tipo de reserva como otro y, por lo tanto, no depende de la naturaleza de la reserva sino del monto de la misma.

Entonces, si todas son reservas, que según su monto inciden para la determinación del dividendo, ¿por qué algunas reservas requieren para su aprobación una mayoría menor que otras?

El artículo 320 aplicable a sociedades anónimas prevé un dividendo obligatorio mínimo del 30 % de las utilidades

netas de cada ejercicio pagadero en dinero, salvo decisión fundada en contrario de la asamblea, con la conformidad de accionistas que representen por lo menos el 75 % del capital social y con la opinión favorable de la Sindicatura de la sociedad, si la hay.

El mismo artículo, en su inciso 4º, dispone que ninguna retribución que signifique participación en las utilidades puede pagarse, si antes no se hubiere ofrecido a los accionistas el pago del dividendo obligatorio antes referido.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 387, limita el monto de la retribución del administrador o de los directores al 5 % de las ganancias, cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas. Por consiguiente el inciso 4º del artículo 320 y el inciso 3º del 387, son contradictorios entre sí.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Los directores pueden percibir como retribución una remuneración fija o correr el riesgo de la actividad empresarial y cobrar si es que se distribuyen los dividendos.

Si un directorio en una sociedad proyecta no distribuir dividendos entre los accionistas, tampoco ha de percibirlo en cuanto a su participación en las ganancias generales de la sociedad.

Esta parece una solución justa; sin embargo, lo que establece el artículo 387 es una limitación al principio general porque hay una especie de derogación en cuanto se permite que se pague un porcentaje de utilidades a los accionistas, a pesar de que no haya dividendos.

Este inciso, que en principio no figuraba, fue agregado creo en la Cámara de Representantes, porque se entendió que podía parecer injusto, en el sentido de que el directorio que había trabajado no tuviera ninguna retribución.

En consecuencia, lo que se hace es rebajar el porcentaje que puedan percibir los directores en el caso de que no se distribuyan dividendos a los accionistas. Este es el sentido de la norma.

Por ejemplo, puede ocurrir que una sociedad esté dirigida por una minoría de control que le interese más el crecimiento de la sociedad que el dividendo que se pague a los accionistas y que al mismo tiempo le interese cobrar un porcentaje de las utilidades.

Queremos manifestar que a partir de este proyecto eso no va a poder ser. O sea, que si no se distribuyen los dividendos, los directores no han de percibir el 100 % de las utilidades a las que normalmente tendrían derecho.

El artículo 387 pone tope al porcentaje de utilidades.

Es decir que de las utilidades netas de cada ejercicio va un porcentaje a reserva legal, otro para la retribución a los directores y otro para dividendos y todavía va a sobrar un porcentaje para el libre uso por parte de la sociedad.

Sin embargo, en este artículo se impone que los directores no puedan tener más allá de ciertas utilidades cuyos porcentajes están en el 10 % y en el 25 %.

En el caso de ser administrador único le corresponde el 10 % y el 25 % sería para todo el directorio, si se trata de un órgano colegiado.

En el inciso 3º de este artículo se dice que los montos que se paguen se limitan al 5 % cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas.

Entonces, modifica el inciso final del artículo 320, porque la prohibición tajante de hacer otra distribución de utilidades limita al 5 %, cuando no existe distribución de dividendos a los accionistas.

Se trata de otro tema que también está vinculado con el artículo 387.

Esta referencia no abarca al resto del personal de la empresa; los demás tendrán derecho a percibir determinadas remuneraciones en función de las utilidades de la empresa.

La prohibición se aplica a los directores y al administrador.

Entonces, el subadministrador y un jefe de sección se pueden llevar determinado porcentaje.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- La excepción se estableció para los directores y eventualmente para los síndicos, ya que existe una norma en la parte que se refiere a la sindicatura.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 387 establece la prohibición solamente para el administrador o los directores, mientras que el 320 lo hace en forma general, como indica el señor Senador Aguirre.

Desearía hacer una observación que, en mi opinión, tiene cierta importancia.

El artículo 519 dice que las sociedades cuya actividad esté regulada por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, sociedades que realicen actividades de intermediación financiera, continuarán rigiéndose por las disposiciones de dicho cuerpo legal.

Agrega, "Esta ley (es decir, la nueva ley) se aplicará a dichas sociedades en todo lo que no esté específicamente regulado por las normas antedichas".

Por consiguiente, a pesar de que las normas del decreto-ley Nº 15.322 son normas especiales frente a las de la nueva ley, que son normas generales, se considera necesario establecer expresamente la supervivencia de aquélla sobre ésta.

Ahora bien, la Ley Nº 15.786 del 4 de diciembre de 1985, Refinanciación del Endeudamiento Interno, prohíbe, en su artículo 19, a las empresas deudoras que se amparen en la misma, distribuir utilidades durante cierto lapso.

A continuación de este informe se agrega: ¿cuál de las dos normas prevalece; la del artículo 19 de la Ley Nº 15.786 o la de dividendo obligatorio?

Si se considera que prevalece la primera, por ser norma especial, no se aplica el mismo criterio que en el caso de las normas especiales de la Ley de Intermediación Financiera.

La prohibición del artículo 19 de la Ley Nº 15.786 ¿queda modificada en la medida correspondiente al dividendo del 30%? ¿Esa es la intención?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Pienso que la norma de la Ley de Endeudamiento es una norma especial, de manera que debe regir dicha norma. Por otra parte, en el terreno pragmático casi todas las sociedades que están amparadas en el régimen de la Ley de Refinanciación no perciben utilidades, porque las mismas no podrán generar beneficios durante mucho tiempo. Reitero que prima la Ley especial.

Por otro lado, tenemos otra norma bastante general que establece que una sociedad no puede distribuir utilidades mientras no enjugue las pérdidas de ejercicios anteriores.

Otra norma que me parece interesante es la que se refiere al hecho de que mientras existan pérdidas de ejercicios anteriores, las utilidades deben ser destinadas a enjugar dichas pérdidas.

Las sociedades que se encuentran dentro del régimen de refinanciación están fuertemente endeudadas, por lo cual no están en condiciones de distribuir utilidades.

No hay nada incompatible entre las dos normas; la Ley especial rige sobre la ley general.

SEÑOR PRESIDENTE.- No estoy seguro que sea así, porque puede haber un fuerte endeudamiento sin perjuicio de que existan utilidades. En el análisis de una sociedad pueden surgir aspectos económicos distintos del financiero. Pueden darse casos

en los cuales exista a la vez endeudamiento, dentro de la Ley correspondiente, y al mismo tiempo, eventualmente, puede haber derecho a dividendo.

El artículo 515 exonera de tributos y derechos y se pregunta, quién me ha hecho llegar este informe, si hay derechos que no sean tributos. El artículo hace referencia a los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, el 514, que se refiere a fechas especiales de vigencia de distintas normas y no a actos o documentos gravados por tributos o derechos. Tal vez el único caso sea el del numeral 5) de este artículo, que se refiere a la regulación de sociedades constituidas en el extranjero cuya inscripción en el Registro Público de Comercio sólo tributaría la Tasa Registral de N$ 900.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quiero significar que en las normas del Código Tributario se establecen como tributos los impuestos, tasas y contribuciones. Los derechos han sido un viejo problema de jurisprudencia administrativa registral. Cuando se exonera de tributos o de tasas, los derechos por inscripción o expedición de certificados, los otros instrumentos o actos no están comprendidos en dicha exoneración. La palabra "tributo" es genérica, puesto que comprende a aquellas tres especies.

En cambio no comprendería a los derechos. Está bien que se incluya los derechos, porque si se estableciera solamente el término tributo, quedarían excluidos todos estos otros actos. Esto ha dado lugar a una contradicción de carácter registral. En otro tipo de actividades, los derechos no están comprendidos, porque ni siquiera son una tasa y tampoco están incluidos en aquella definición de tributos que establece el Código Tributario.

En consecuencia, entiendo que la distinción es correcta y conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me lo permiten deseo referirme a lo que tiene que ver con los aumentos de capital preceptivo de las sociedades anónimas.

El proyecto de ley establece para las sociedades comerciales dos artículos muy importantes sobre la materia del título, aplicables tanto a las sociedades abiertas como a las cerra-

das. El artículo 287, disposición especial, establece que no se podrá resolver el aumento del capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.

Luego, refiriéndose al aumento obligatorio, el artículo 288 expresa: "Una vez aprobado el balance general de la sociedad, cuando el capital social represente menos del 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado más las reservas, la sociedad deberá capitalizar esas reservas hasta alcanzar, por lo menos, aquel porcentaje.

El aumento del capital social resultante será dispuesto por el órgano de administración dentro de los treinta días de aprobado el balance y no requerirá conformidad administrativa.

La resolución del órgano de administración disponiendo el aumento se comunicará al Registro Público de Comercio y se publicará. Por el aumento resultante la sociedad deberá emitir nuevas acciones".

Se ha explicado públicamente que la norma del artículo 287 tiene el propósito de proteger a los accionistas ya existentes en una sociedad que posee reservas acumuladas y, por consiguiente, el valor patrimonial de las acciones es superior al nominal frente a la eventual integración de acciones y nuevos accionistas.

Es evidente que en tales casos se producirá de hecho una redistribución económica de las reservas acumuladas en perjuicio de los accionistas preexistentes.

En este sentido conviene consultar una exposición del doctor Ferro Astray realizada en ACDE el 31 de agosto de 1988 y publicada en "Crónicas Económicas" del 12 al 19 de setiembre de este año.

ad.3
D/806

El artículo 288 no existía en el proyecto originario del Poder Ejecutivo presentado a la Asamblea General en setiembre de 1987; fue agregado en el trámite parlamentario por la Cámara de Representantes, cuya Comisión Especial en su informe del 16 de agosto de 1988, dirigido al Cuerpo, expresaba: "Esta norma fue sugerida por la Bolsa de Valores y apunta a la necesaria correspondencia entre el patrimonio y el capital social, de manera de asegurar la correlación más estrecha entre el valor real de la acción y su valor nominal. La distribución que puede existir entre ambos, producto del ínfimo valor del capital social es, a juicio de la Bolsa --y que la Comisión comparte-- un obstáculo a la transparencia del mercado bursátil".

Por nuestra parte, acotamos que si este es el fundamento de la norma, ella debería circunscribirse a las sociedades que cotizan las acciones en la Bolsa; en cambio, es aplicable a todas las sociedades anónimas, sin distinción.

Me voy a referir ahora a algo que ha llegado a mi poder por otra vía, y que está relacionado con el arancel de la Bolsa de Comercio, que parece ser la inspiradora de este artículo agregado en la Cámara de Representantes. La Bolsa de Comercio cobra derechos de admisión a la cotización en Bolsa y derecho anual de cotización en Bolsa. Los derechos de admisión a la cotización en Bolsa rigen para los aumentos de capital, y voy a mencionar el arancel para este rubro. Por un arancel de hasta N$ 25.000, corresponde el 7,5%; de N$ 25.000 a N$ 50.000, el 7,25%; de N$ 50.000 a N$ 75.000, el 7%, y así sucesivamente hasta los aumentos de capital de N$ 6:500.000 en adelante, en los que este arancel es del 1,5%.

Existe otro arancel relativo al derecho anual de cotización en Bolsa, que se refiere a todas las acciones que se cotizan en Bolsa. Para los primeros N$ 20.000, es de N$ 50.000, hasta llegar a los excedentes de N$ 20:000.000, en los que el porcentaje es del 2 ‰. Cabe señalar que en el trámite de la Rendición de Cuentas se eliminó un artículo a este respecto, por lo que estos aumentos preceptivos de capital estarían gravados por el impuesto a los aumentos de capital, lo que significa un gran perjuicio para las empresas comprendidas en este proyecto de ley. Esto supondría la necesidad de una exoneración por vía legal de estos aumentos de capital, pero de acuerdo con las leyes, esa exoneración debe tener iniciativa del Poder Ejecutivo.

25 x

Entonces, me preocupa el hecho de que podamos estar creando una situación no contemplada, como es la de hacer caer en este arancel de la Bolsa de Comercio algunas disposiciones muy importantes del proyecto. Por otra parte, estamos convirtiendo en hecho imponible, a los efectos del impuesto correspondiente, este aumento de capital, a pesar de que me consta que en el proyecto original llegado al Parlamento se tuvo en cuenta que en la Rendición de Cuentas se establecía una norma al respecto. Debo confesar que ignoro los motivos por los cuales dicho artículo fue eliminado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR DELFINO.- Este aspecto fue introducido en el tratamiento del proyecto de ley en la Comisión de la Cámara de Representantes. Entiendo que se trata de un problema de política legislativa más que de técnica jurídica de sociedades.

Hay dos circunstancias que motivaron esta disposición.Una de ellas es la transparencia del valor accionario en el mercado bursátil, con lo que se facilita la colocación de acciones, etcétera. La otra es la seguridad del accionista, tal como señalaba el doctor Ferro Astray en su conferencia dictada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reitero que este problema se suscitó en la Comisión de la Cámara de Representantes y depende ahora de los señores Senadores, por lo que no me atrevo a emitir una opinión desde el punto de vista técnico-jurídico.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que ocurre es que la Bolsa cobra por los servicios que presta. La duda está en si es o no excesivo ese cobro.

SEÑOR DELFINO.- Pienso que ese es un problema de la Bolsa de Comercio que la ley no puede regular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero señalar que la Bolsa propuso este artículo y, aparentemente, no aclaró que la beneficia por la vía de la percepción de aranceles.

Deseo dejar constancia de que esto no es una crítica al proyecto, sino que se trata de un intercambio de ideas para conocer sus verdaderos alcances.

Con respecto a los aumentos preceptivos de capital, no disponemos de la información necesaria para efectuar un calculo de la cifra que en el conjunto de todas las sociedades anónimas deberá capitalizarse para cumplir con la primera adecuación al artículo 288, pero no es fantasioso estimar que puede ser una cifra del orden de los cientos de miles de millones de nuevos pesos.

Esta cifra estaría gravada por el impuesto a la constitución y aumento de capital de las sociedades anónimas, según el Título 16 del Texto Ordenado 1987.

Uno de los hechos generadores está constituido por los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que se realicen a partir del 1º de enero de 1986.

La tasa del referido impuesto es el 1%.

De manera que si las capitalizaciones iniciales determinadas por el artículo 288 fueran del orden de los cientos de miles de millones de nuevos pesos, la exacción a las sociedades anónimas por este tributo en un corto lapso, sería del orden de los miles de millones de nuevos pesos.

Puede afirmarse que en tales circunstancias, el impuesto del Título 16 del Texto Ordenado 1987 pasará a ser un impuesto a la inflación porque la mayor parte de las cifras que deberán capitalizarse surgirá de la adecuación de los valores de los bienes físicos, revaluación de activos fijos y mercaderías a los niveles de precios determinados por dicho fenómeno.

No escaparán a la exacción, tampoco, las sociedades que coticen sus acciones en Bolsa.

En efecto: en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas

y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987, enviado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General en junio de 1988, se incluía un artículo exonerando del impuesto del Título XVI del Texto Ordenado 1987, los aumentos de capital de las sociedades anónimas que coticen sus acciones en la Bolsa de Valores.

Los alcances de esa norma fueron restringidos en el Senado y su texto, que muy probablemente se convertirá en ley sin cambios --este informe es anterior-- ha pasado a ser el siguiente: "quedan exonerados de este impuesto los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores, cuando los mismos deriven de una suscripción pública".

Por consiguiente, los aumentos de capital determinados por el artículo 288 del proyecto de ley de sociedades comerciales y también los de la capitalización de valores del artículo 287 que estarán gravados por el 1% para todas las sociedades anónimas, abiertas o cerradas, coticen o no sus acciones en la Bolsa de Valores.

SEÑOR DELFINO.- Conforme con todo lo que se acaba de decir, entiendo que esta exposición es muy grave.

No sé qué modificación se podrá hacer a esta altura de la discusión, pero considero que algo se debe hacer.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que ocurre es que el efecto, en caso de que lo hubiera, no está en este texto, sino en lo que cobra la Bolsa, y en eso no podemos intervenir.

No creo que podamos legislar diciendo "Quedan exonerados de tal operación los derechos que cobra la Bolsa de Comercio".

SEÑOR DELFINO.- Ese es otro aspecto; el de la tributación del 1%. Cualquier aumento de capital de una sociedad anónima --abierta o cerrada, porque en este caso no creo que deba hacerse diferencias-- implicará tributar una cifra que puede ser muy alta, de acuerdo a lo establecido en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Hubiera sido suficiente para que no se diera esta situación el mantener la redacción en la forma que vino del Poder Ejecutivo?

SEÑOR DELFINO.- Estimo que sí.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces, creo que tenemos dos caminos: modificar el artículo volviendo a la redacción original o asumir el compromiso de dictar, por separado, una ley especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese compromiso debe asumirlo el Poder Ejecutivo, porque las exoneraciones requieren su iniciativa.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Cuando la Bolsa de Valores nos envió este artículo, no nos habló del arancel, sino que nos hizo razonar sobre la base de que cuanto mayor fuera el fraccionamiento del capital accionario, mayor sería la posibilidad de agilitar los negocios, las colocaciones, etcétera. Como sabemos, las sociedades anónimas fueron creadas como un instituto para la captación del ahorro público y, cuanto mayor sea el número de fracciones en que se divide el capital social, mayor es su capacidad de obtener dicho ahorro. Por tal motivo, pues, cuando escuchamos los argumentos dados por la Bolsa de Valores, nos pareció razonable incluir una norma que impusiera la capitalización de reservas, sabiendo que la misma tenía el contrapeso de un impuesto que gravaba la constitución de los aumentos de capital. Cuando una sociedad tiene importantes reservas capitalizables, generalmente el costo económico no es demasiado, ya que es del 1% sobre lo capitalizado.

Esa fue la razón por la que incluimos esta norma, que desde el punto de vista de la técnica jurídica es buena; que después incidan factores económicos o gravámenes que en determinado momento puedan hacerla inconveniente para una sociedad, porque le resulta gravosa, es otro tema.

SEÑOR AGUIRRE.- Ante la sorpresa que hemos tenido todos al tomar conocimiento de este problema y con el riesgo que significa improvisar una opinión sobre la marcha, me atrevería a decir que debemos ir pensando en algún tipo de solución como las que ha planteado el señor Senador Cersósimo.

Considero profundamente inconveniente detener la aprobación de este proyecto de ley, por el hecho de que un artículo apareje cierto problema, ya que eso nos obligaría a remitirlo nuevamente a la Cámara de Representantes. Estando por expirar este período de la legislatura y ante la inminencia del receso, eso implicaría que la ley sería aprobada o rechazada recién el próximo año. En cambio, si aprobáramos este proyecto en el correr del mes de diciembre, por lo menos quedaría resuelto el problema de la legislación totalmente anacrónica que tenemos en materia de sociedades comerciales.

En lo que se refiere al impuesto al aumento de capital de las sociedades anónimas, pienso que tendríamos que hablar con el Poder Ejecutivo a fin de que remitiera, de inmediato, un proyecto de ley exoneratorio, puesto que en esa materia no tenemos iniciativa.

Con respecto al gravamen que percibe la Bolsa de Valores, me suscita algunas dudas lo relativo a la naturaleza jurídica de esta institución. Me parece que no se trata de una persona de Derecho Público, porque no ha sido creada por ley; por lo tanto, se me ocurre que es una entidad de derecho privado.

SEÑOR DELFINO.- Es una sociedad anónima.

SEÑOR AGUIRRE.- Si en este proyecto legislamos para todas las sociedades, y en particular para las sociedades anónimas, obligándolas a aumentar sus capitales y prohibiéndoles distribuir determinados porcentajes de utilidades, ¿por qué no podemos dictar una norma especial para la Bolsa de Valores? Pienso que podemos considerar de inmediato un proyecto de ley que disponga que en los casos en que se aplique el artículo 288 de este proyecto, la Bolsa de Valores no podrá percibir ningún ingreso por concepto de aumento de capitales. Creo, además, que se trata de un problema de ética ya que fue la Bolsa de Valores la que promovió la inclusión de este artículo en el proyecto, por lo que no puede ser su más directa beneficiaria.

SEÑOR CERSOSIMO.- Antes de comenzar esta sesión el señor Presidente me adelantó que iba a plantear algo detonante. Pienso que sobre este aspecto hay que tener cuidado porque la Bolsa de Valores, si bien es una sociedad anónima, puede llegar a negarse a prestar el servicio de su cotización si no se le pagan determinados derechos o gabelas, o sea, que se niegue a cotizar en pizarras, o a hacer toda la intermediación que lleva a cabo en el tráfico de los valores accionarios. No sea cosa que la Bolsa se niegue a hacer esas cotizaciones y después no existan mecanismos legales de coerción que la obliguen a que siga cumpliendo el servicio. No sé hasta qué punto eso se puede hacer por ley o puede evitarse que ocurra, en el caso de que la Bolsa adopte esa posición.

Por supuesto que estoy improvisando acerca de lo que puede suceder, pero me manejo con lo que ocurre en la práctica y con lo que he comprobado a lo largo de los años en asuntos de esta naturaleza.

Si una ley quita determinado derecho o ingreso, a veces la prestación de ese servicio que se venía cumpliendo pacíficamente en función de lo que se cobraba, puede comenzar a no prestarse. No sé si existen medios para oponerse a la no prestación de un servicio. Me parece que ese aspecto habría que regularlo o tendría que ser tenido en cuenta por quienes saben más sobre la materia, como son los profesionales que hoy nos visitan.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- La Bolsa está muy interesada en que se amplíe el número de sociedades abiertas y en poder recepcionar cada vez más sociedades anónimas. Naturalmente que un arancel de ese tipo podría desinteresar a las sociedades anónimas. Las sociedades son libres de ir a la cotización en la Bolsa.

En todo caso, la Bolsa tendrá que negociar con sus afiliados los aranceles que se establezcan. No sé si por ley se podría imponer una intervención estatal en la contratación entre la Bolsa y los adherentes. Por supuesto, se trata de un tema muy delicado. Quizá se le podría plantear a la Bolsa nuestra inquietud frente a este problema. Realmente nos incomoda que se pueda interpretar que hemos aceptado una sugerencia que puede beneficiar económicamente a la Bolsa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que ninguno de nosotros estaba enterado de eso. Si lo planteé fue porque me pareció que era algo tremendamente grave y porque descontaba que mi preocupación sería compartida por los demás integrantes de la Comisión.

SEÑOR ORTIZ.- Comparto la idea de que este es un problema importante, pero en realidad nos estamos alejando del tema que nos ocupa, o sea, si aprobamos el proyecto tal como está redactado y después buscamos una solución que podría venir por la vía de un proyecto modificativo o a través de gestiones ante la Bolsa, o si detenemos la consideración de este asunto.

Tal como manifestó el señor Senador Aguirre, lo más conveniente sería aprobar el proyecto, aunque a todos nos merezca algún género de dudas y de salvedades. Pienso que en el transcurso del año que viene iremos teniendo alguna experiencia sobre cómo funciona todo esto y tal vez podamos presentar un ley modificativa. Al aprobar este proyecto por lo menos tendremos un instrumento jurídico.

Si tenemos en cuenta los pro y los contra resulta que es mayor el bien, ya que con este proyecto se dará un salto legislativo muy importante, un paso adelante en el ordenamiento jurídico, cosa que el país estaba requiriendo desde hace 80 años. Esta norma traerá una serie de beneficios que compnsará con creces las dificultades que se podrían originar con casos como éste, que tal vez no sea el único que aparezca en el futuro. Confieso que no he leído todo el texto y que no he requerido informes; pero estoy seguro que si consultamos a los contadores van a encontrar muchos detalles inconvenientes. De todos modos, creo que las dificultades las tendremos que ir resolviendo más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que tendríamos que reflexionar sobre el compromiso de cambiar después lo que nos parece mal, porque podría significar que primero las empresas van a pagar ese impuesto al aumento del capital, esos aranceles a la Bolsa, pero después no sabemos cómo hacer para que recuperen lo pagado y se subsane el perjuicio económico sufrido.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso es cierto, señor Senador.

SEÑOR DELFINO.- Entiendo y comparto el peligro que plantea el señor Senador; pero en el fiel de la balanza me pesa más lo que señaló el señor Senador Ortiz. Pienso que este proyecto debe ser aprobado dada la importancia que tendrá para el país.

Hay muchos puntos que tal vez motiven que haya que aprobar luego disposiciones modificativas, ampliatorias o aclaratorias. Los propios autores, inclusive, si volvemos a estudiar el proyecto junto con otros profesionales, a pesar de haber trabajado durante casi 8 años en este tema, encontraremos muchos defectos.

Además, no se debe olvidar que este proyecto fue elaborado por tres autores, pero muy modificado en la Comisión de la Cámara de Representantes que lo estudió, lo que llevó a que tengan algunas incongruencias.

Por esa razón habrá que adecuar el texto en el futuro. A título de ejemplo puedo citar que en el artículo 136, inciso segundo in fine se hace referencia al artículo 124 cuando en realidad debería hacerse mención al 125. Lo que sucedió fue que no se tomaron en cuenta las modificaciones introducidas en la Cámara.

Nosotros no estamos habilitados para hacer esos ajustes de redacción; inclusive, no sé si podrán hacer ahora a nivel del Senado. Este tipo de desajustes aparecen reiteradamente.

SEÑOR ORTIZ.- Eso se puede salvar.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiero expresar que participo plenamente de lo manifestado por el señor Senador Ortiz y por el doctor Delfino. Creo que no debemos detener el progreso legislativo por el sólo hecho de que hayamos encontrado una disposición que traerá algún problema práctico.

Por otra parte, sabiamente en el artículo 513 del proyecto, que se refiere a la vigencia de la ley, se establece que la misma se aplicará a los 60 días de su publicación. Evidentemente, ella no va a ser inmediata; llevará entre 70 u 80 diás.

Durante ese período se podrán corregir los efectos nocivos del artículo 288. Eso no quiere decir que tengamos la ingenuidad de abrigar la incertidumbre de que en medio del receso o antes de que comience podamos arbitrar la solución. El efecto nocivo, entonces, no se va a dar de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto a la entrada en vigencia del proyecto de ley, comparto la preocupación del señor Senador Aguirre, porque coincidiría con el receso parlamentario teniendo en cuenta también que su trámite futuro es de pronóstico reservado. Francamente considero que no es un plazo muy razonable, ya que es demasiado breve y quizás por esta razón el proyecto debería ser discutido más exhaustivamente.

Es algo similar a lo que ocurrió con el Código General del Proceso. Como se trata de una ley innovadora, creo que antes de entrar en vigencia debe ser bien conocida por quienes la van a aplicar, sobre todo por la tremenda importancia que tiene.

Quizás este tipo de observaciones puede ameritar una reunión conjunta de las Comisiones de Constitución y Legislación de ambas Cámaras, a los efectos de que cualquier modificación que pudiera presentarse en el Senado tuviera un tratamiento inmediato en la Cámara de Representantes.

Prefiero esta posibilidad, antes que lanzarnos a aprobar el proyecto, ya que la dificultad no radica en un solo artículo --y en esto discrepo con el señor Senador Aguirre-- sino que también hay una disposición que señala una erogación multimillonaria a empresas nacionales y no creo que sea el momento oportuno para ello.

Más aún, puesto que se crea una fuente de recaudación impositiva que, no sólo el propio Gobierno no la ha solicitado, sino que es fruto de la tarea de la Cámara de Representantes que inadvertidamente aprobó un proyecto de ley en el que se crean justamente estos problemas. Por lo tanto, no se trata de que sea un sólo artículo, sino que el problema radica en lo que significa su vigencia.

He recibido la copia de un memorándum que la Cámara de Industrias del Uruguay envió al señor Representante Sturla, en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes. En el mismo se trata el derecho a la percepción de un dividendo mínimo --artículo 321-- la remuneración de los Directores --artículo 389-- lo relativo a la elección del Directorio por voto acumulativo; el llamado derecho de receso y, finalmente, las derogaciones que contiene el proyecto de ley. Confieso que no he tenido tiempo de estudiarlo, pero me interesaría saber si nuestros visitantes lo analizaron.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Oportunamente se analizó en la Cámara de Representantes.

SEÑOR DELFINO.- Fueron analizados todos los puntos y, tanto los señores Legisladores como nosotros entendimos que las objeciones no eran de recibo.

Inclusive, algunos de los puntos no figuraban en el proyecto de ley original, como el dividendo obligatorio que fue redactado en la Comisión.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo hacer otra observación, no para minimizar la importancia del problema, sino para que se advierta que la incidencia y el perjuicio no serían inmediatos.

El inciso segundo del artículo 288 establece que el aumento del capital social resultante será dispuesto por el órgano de la administración dentro de los 30 días de aprobado el balance y no requerirá conformidad administrativa. Si pensamos que la ley entrará en vigencia a fines de febrero de 1989 --y teniendo en cuenta que la fecha de cierre de balance de la mayoría de las sociedades es en otra época del año, aproximadamente por el 30 de junio o a fines de año-- esta disposición no podría aplicarse hasta el segundo semestre de 1989.

Es decir, que el aumento efectivo del capital y la generación de las obligaciones consiguientes ante el Estado por el impuesto al aumento del capital de las sociedades anónimas y ante la Bolsa de Valores, en virtud de las disposiciones de carácter interno a que ha dado lectura el señor Presidente, no podrían tener incidencia y no generarían ese importantísimo egreso de muchos millones de nuevos pesos de las referidas sociedades hasta el segundo semestre del año 1989.

Por consiguiente, creo que tendríamos tiempo suficiente para corregir esta situación, lo cual no significa que me niegue a la realización de una reunión conjunta con la Comisión de la Cámara de Representantes a los efectos de encontrar una solución en forma anticipada.

SEÑOR DELFINO.- Desearía saber exactamente a qué artículo se refería el señor Senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE.- Se trata del inciso segundo del artículo 288, que refiere al momento en que se haría efectivo el aumento de capital.

SEÑOR DELFINO.- Creo que también deberíamos tener presente el numeral 2º del artículo 514, que se refiere expresamente a la amortización extraordinaria del Fondo de Previsión, reservas legales y especiales que se aplicarán a los ejercicios que se cierran a partir de esta ley, o sea, del 30 de junio.

SEÑOR ORTIZ.- En el artículo 417 se establece el control de las asambleas y dice que el órgano estatal de control podrá designar a uno de sus funcionarios para asistir a las asambleas de las sociedades anónimas, etcétera. Uno de los problemas es que la Inspección de Hacienda en sociedades anónimas --que es uno de los órganos de control estatal-- no tenía funcionarios suficientes, por lo cual las asambleas se realizaban con una presencia ficta.

Al decir "podrá" se va a mantener la misma situación. Creo que inclusive en defensa de los accionistas o de las minorías debería estar presente el delegado de la Inspección de Hacienda.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- No recuerdo exactamente cómo estaba redactado el impuesto que grava la constitución de las sociedades anónimas, pero tengo la sensación de que el espíritu del mismo era crear una especie de tasa de contralor.

Quiere decir que se presta un servicio por el Estado --el contralor, a través de la Inspección General de Hacienda, o del Poder Judicial-- y, como contrapartida del mismo, se establece un impuesto al acto de la constitución.

Como en el inciso segundo el capital se ve aumentado con la amortización de reservas, no resulta necesario el contralor estatal. De manera que la disposición no tendría razón de ser.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para información de la doctora Rodríguez, el artículo correspondiente está en el Título 16 del Texto Ordenado de 1987, que dice lo siguiente: "La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la Ley Nº 15.767 de 13 de setiembre de 1985, con un impuesto de contralor, cuya tasa será del 1% (uno por ciento) del capital autorizado.

Asimismo estarán gravados por este impuesto los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que se realicen a partir del primero de enero de 1986, con excepción de los que se realicen antes del 31 de diciembre de 1986 en el marco de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985".

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Se trata de un aspecto relacionado con el contralor que se ejerce.

rp.4
D/802

25x10

SEÑOR PRESIDENTE.- No conozco, en el Código Tributario la categoría "impuesto de contralor".

(Dialogados)

Creo que convendría suspender la toma de la versión taquigráfica.

(Así se hace)